

CTCP  
Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
**NATALIA GUTIERREZ LINARES**  
E-mail: [ateopocopoeta@gmail.com](mailto:ateopocopoeta@gmail.com)

**Asunto: Consulta 1-2020-011394 / 1-2020-011469**

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	17 de mayo de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0485 - CONSULTA
Código referencia	R-4-962
tema	Inhabilidades – Contador – Revisor fiscal

**CONSULTA (TEXTUAL)**

1. *¿Cuál es el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de un CONTRALOR (REVISOR FISCAL), INTERVENTOR y LIQUIDADOR de una EPS y/o IPS?*
2. *¿Podría configurarse una incompatibilidad cuando un mismo CONTADOR es CONTRALOR (REVISOR FISCAL) de una EPS y al tiempo CONTRALOR (REVISOR FISCAL) de una IPS y la EPS y la IPS tienen contratos vigentes?*
3. *¿Cuál es el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de un REVISOR FISCAL y CONTADOR en términos generales?*
4. *¿Podría configurarse una incompatibilidad si un mismo CONTADOR es REVISOR FISCAL de una sociedad y lleva la contabilidad de otra sociedad cuando dichas sociedades tienen relaciones comerciales o contractuales entre sí?*
5. *¿Podría configurarse una incompatibilidad si un mismo CONTADOR y/o REVISOR FISCAL de una sociedad y es representante legal de otra sociedad cuando dichas sociedades tienen relaciones comerciales o contractuales entre sí?*

**RESUMEN**

*“Además de tenerse en cuenta lo preceptado por la Ley 43 de 1990 en los artículos 47 a 51 y el Código de Comercio en su artículo 205, también debe remitirse a lo establecido por el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.5.5.1.5.”*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Respecto a las preguntas 1 y 3, las inhabilidades para los contadores públicos se encuentran contemplados en los artículos 47 al 51 de la Ley 43 de 1990 y que, para un mayor entendimiento, detallamos a continuación:

*“ART. 47. Cuando un contador público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.*

*ART. 48. El contador público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de revisor fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.*

*ART. 49. El contador público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorable o desfavorablemente. Igualmente, no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.*

*ART. 50. Cuando un contador público sea requerido para actuar como auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.*

*ART. 51. Cuando un contador público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o revisor fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”*

En forma específica alude a la similitud de las inhabilidades e incompatibilidades para el caso consultado, lo contemplado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” el cual en el Artículo 2.5.5.1.5 establece claramente que “Cuando sea procedente el nombramiento de un Liquidador o Contralor, estos deberán acreditar las calidades laborales y profesionales establecidas para los cargos de Representante Legal y Revisor Fiscal en la respectiva institución.”

En cuanto a las preguntas 2 no se configura inhabilidad o incompatibilidad alguna por cuanto las funciones que corresponden al contralor como lo ha sostenido conceptualmente la Junta Central de Contadores están en función de

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

vigilancia y control de manera independiente de la administración, así se indican en los oficios. Respecto de las preguntas, 4 y 5, y los casos descritos en dichas inquietudes, aplica la inhabilidad descrita en el artículo 50 de la ley 43 de 1990, debido al vínculo económico que existe entre las empresas en donde el profesional ejerce el cargo de contador público en una de ellas y revisor fiscal en la otra. De materializarse dichas conductas, deben ser reportadas a la Junta Central de Contadores con conforme a la Resolución 604 de 2020 de la entidad, Tribunal Disciplinario de los Contadores Públicos del país, el cual es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

Las inhabilidades e incompatibilidades relacionadas taxativamente en el artículo 205 del Código de Comercio, igualmente son de obligatorio cumplimiento por los contadores que son o aspiran a ser Revisores Fiscales.

Complementa lo expuesto por el Código de Ética compilado en el Anexo 4 del D.U.R. 2420 de 2015, el cual proporciona un marco conceptual con el ánimo de identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas para eliminar dichas amenazas. Si el contador público no puede adoptar las salvaguardas apropiadas debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado, o cuando sea necesario desvincularse del cliente (en el caso de un contador público independiente) o de la entidad contratante (en el caso de un contador público dependiente).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ  
Conséjero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona,  
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez  
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-011394

CTCP

Bogota D.C, 19 de junio de 2020

Señor(a)  
NATALIA GUTIERREZ  
ateopocopoeta@gmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0485

Saludo:  
Por este medio, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**Jesús María Peña Bermúdez**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0485 Inhabilidades – Contador – Revisor fiscal\_JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT



Radicación relacionada: 1-2020-011469

CTCP

Bogota D.C, 19 de junio de 2020

Señor(a)  
NATALIA GUTIERREZ LINARES  
ateopocopoeta@gmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0485

Saludo:  
Por este medio, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**Jesús María Peña Bermúdez**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0485 Inhabilidades – Contador – Revisor fiscal\_JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT